

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José González Revonno, —calle de La Plataría, n.º 7.—á 50 reales semestres y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Las personas que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan, al distrito, encontrarán que se fige un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 229.

En la feria celebrada los días 25 y 26 del actual en el pueblo de Villanor, Ayuntamiento de Gradefes, faltaron cuatro caballerías, cuyos dueños y señas de las mismas á continuación se expresan, y sospechándose que hayan sido robadas, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca de las personas en cuyo poder se hallen aquellas, y caso de ser habidas, poner unas y otras á disposición del Juzgado de primera Instancia de esta Capital, Leon 30 de Julio de 1870.—El Gobernador, Vicente Lobit.

Señas de las caballerías robadas.

De José Velasco, natural del Concejo de Aller (Oviedo).—Un caballo de 6 cuartas, de 6 á 7 años, cortada la crin y cola, color castaño, rajado y rozado por la cincha.

De Domingo Díaz, de la misma naturaleza que el anterior.—Un caballo rojo claro, de 6 cuartas, estrella en la frente, pequeño, cola corta, una señal en la nalga izquierda.

De Pablo Añez natural de Almazan (Leon).—Un pollino pelicano, rozado, cerrado, cola larga, amulatado, muy estrecho, rebuzno ronco.

De Francisco García del mismo pueblo que el anterior.—Un pollino pelo cortado, rozado en la cruz y en medio del lomo en la costilla izquierda tiene un lunar sin pelo, la cola rota pero entera y torcida, al andar tropieza mucho, y en la frente tiene pelos blancos, de 6 años.

Circular núm. 230.

El Sr. Gobernador Civil de esta provincia, ha recibido de la Dirección del Banco popular Es-

pañol de Barcelona el siguiente aviso.

«El Director del Banco popular Español, ruega á los Sres. Alcaldes de la Provincia de Leon que hayan recibido las cartas circulares de dicho Banco relativas á la compra y préstamos con garantía de inscripciones de la deuda intransferible, se sirvan contestarlas á la mayor brevedad, así mismo los que no las hayan recibido por extravío se sirvan participarlo á la Dirección de dicho Banco, á fin de poderles mandar duplicada.

Asimismo se pone en conocimiento de todas las corporaciones y particulares que sean poseedores de créditos contra el Estado, sea cual fuere el concepto, que dicho Banco entrará en negociaciones para comprarlos pudiendo los tenedores de dichos créditos dirigirse á la Dirección del citado establecimiento. Barcelona 26 de Julio de 1870.—José Nicolás González.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que llegue á noticia de los Alcaldes interesados.—Leon 30 de Julio de 1870.—Vicente Lobit.

Gaceta del día 22 de Junio.

LEY PROVISIONAL

SOBRE REFORMA DE LA CASACION CIVIL. (1)

(Conclusion.)

SECCION SEXTA.

Disposiciones comunes á las Secciones anteriores.

Art. 45. El Ministerio fiscal podrá interponer el recurso de casacion en los pleitos en que sea parte, ajustándose á las reglas establecidas en los artículos precedentes, pero sin constituir depósito.

Art. 46. Podrá igualmente el Ministerio fiscal, en interes de la ley, interponer en cualquier tiempo el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal en los pleitos en que no haya si la parte, en cuyo caso no serán citadas y emplazadas las partes que intervinieron en el litigio contra cuya instancia se interponga el recurso.

Las resultas de este recurso no afectan.

(1) Véase el número anterior.

laron á las partes que intervinieron en el litigio, ni la ejecutoria se podrá allear en lo mas minimo, sirviendo el fallo únicamente para formar jurisprudencia sobre las cuestiones legales que hubieren sido discutidas y resueltas en el pleito.

Art. 47. Cuando fuere desestimado el recurso interpuesto por el Ministerio fiscal en pleito en que haya sido parte, las costas causadas á la contraria deberán reintegrarse de los fondos retenidos procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada, y lo mismo será cuando el Fiscal se separe del recurso que hubiere interpuesto.

Art. 48. El pago de las costas de que habla el artículo anterior se hará por el orden riguroso de antigüedad y con sujecion á lo que permitan los fondos existentes.

Art. 49. Si las partes no hubiesen hecho uso del recurso de casacion dentro del plazo legal, la ejecutoria, ya firme, no se podrá anular.

Art. 50. Siempre que las sentencias de primera y segunda instancia fueren conformes de toda conformidad, podrá la Audiencia decretar su ejecucion á petición de la parte que hubiere obtenido la sentencia, aunque se haya interpuesto y admitido el recurso de casacion, si se presia antes fianza bastante, á satisfaccion de la Audiencia, para responder, si se declarase la casacion, de cuanto recibiere ó pudiere recibir.

SECCION SÉTIMA.

De la sustanciacion de los recursos de casacion.

Art. 51. Los recursos de casacion admitidos, ya procedan de las Audiencias de la Peninsula ó islas Baleares ó Canarias, ya de las de Ultramar, se sustanciarán y determinarán con arreglo á las disposiciones que se establecen en esta Seccion.

Art. 52. El Tribunal mandará pasar los autos al Relator para que forme el apuntamiento.

Art. 53. Transcurrido el término del emplazamiento sin haberse personalmente la parte que haya obtenido la sentencia, se sustanciará el recurso sin oírlo.

Art. 54. En cualquier estado de los autos que la parte se personare antes de la vista del recurso se le tendrá por tal, entendiéndose con la misma las actuaciones sucesivas, sin que en ningún caso pueda retroceder la sustanciacion.

Art. 55. En cualquier estado del

recurso puede suspenderse de él el que lo haya intentado, presentando su Procurador poder especial otorgado al efecto, ó suscribiendo el mismo interesado el escrito en que se aparte del recurso, en el cual deberá ratificarse.

Art. 56. La providencia en que se se estime el desestimado del recurso se comunicará para los efectos correspondientes á la Audiencia de que procedan los autos, y se notificará á las partes que hubieren comparecido en el Tribunal Supremo.

Art. 57. Los Relatores formarán los apuntamientos siguiendo el orden de la numeracion de los recursos.

Art. 58. Formado el apuntamiento, se mandará entregar los autos á las partes por su orden y por término de 10 días á cada una para inscripcion de sus respectivos Letrados.

Art. 59. Al devolver los autos, las partes expresarán bajo la firma de su Letrado y Procurador su conformidad con el apuntamiento, ó las omisiones ó inexactitudes que á su juicio se hayan cometido en él.

Art. 60. Conforme las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las rectificaciones que á su petición haya decretado el Tribunal, previo el informe del Magistrado Ponente, con arreglo al art. 37 de la ley de Enjuiciamiento civil, se mandará traer los autos á la vista con citacion de las partes y señalamiento de día y hora para verificarse.

Art. 61. La vista de estos recursos tendrá lugar por el orden riguroso de las fechas en que se haya hecho su señalamiento.

Art. 62. Si por cualquiera causa no pudiere verificarse la vista en el día señalado, se hará nuevo señalamiento á la mayor brevedad, evitando en lo posible alterar el orden establecido en el artículo anterior.

Art. 63. Ni antes de la vista, ni en el acto de verificarse, ni después, puede admitirse en el Tribunal Supremo ningún documento que las partes presentaren.

Art. 64. Para la vista de los recursos deberán concurrir siete Magistrados, de los cuales uno será Ponente.

Art. 65. Si faltare el Presidente de la Sala, le reemplazará el del Tribunal; y si este estuviere impedido, ausente ó tuviere incompatibilidad, presidirá el mas antiguo de los Magistrados que compongan la Sala.

Art. 66. El Tribunal dictará sen-

lancia dentro de 10 dias, contados desde la conclusion de la vista, estableciendo los hechos y las cuestiones de derecho á que haya dado lugar el recurso en la fórmula de resultados y considerandos.

El Magistrado Ponente presentará redactado el proyecto de sentencia para la discusion y votacion del recurso.

Art. 67. Si el Tribunal estimare que la ejecutoria es contra la ley ó doctrina legal en cuya infraccion se hubiere fundado el recurso, declarará haber lugar á él, casando y anulando la ejecutoria, y mandando devolver el depósito, si se hubiere constituido, y dirigirá órden á la Audiencia de que proceda para que remita los autos.

Art. 68. Remitidos los autos al Tribunal Supremo, mandará que pasen al Relator para que supliere el apuntamiento Ampliado este, se observare la tramitacion y disposiciones establecidas en los artículos 37 al 64 de esta ley.

Celebrada la vista, el Tribunal pronunciara sobre el objeto del pleito la sentencia precedente, conforme á los méritos de los autos y á lo que exigieren la ley ó doctrina infringida en la sentencia.

Art. 69. Si el recurso se hubiere fundado en quebrantamiento de forma, el Tribunal mandará, en la misma sentencia en que anule la ejecutoria, devolver los autos á la Audiencia de que procedan para que, repuniéndolos al estado que tenian cuando se cometió la falta, lo sustancie ó determine, ó haga instrucción ó determinará con arreglo á derecho, y decretará igualmente la devolucion del depósito.

Art. 70. Si el Tribunal estimare que la ejecutoria no es contra ley ni doctrina legal, ó que no se ha cometido el quebrantamiento de las formas del juicio, declarará no haber lugar al recurso, condenando en las costas al que lo hubiere interpuesto y á la pérdida del depósito si lo hubiere constituido.

Art. 71. La mitad del importe de este depósito, á cuya pérdida se condenará al que hubiere interpuesto el recurso, se entregará á la parte que hubiere obtenido la ejecutoria reclamada como indemnizacion de perjuicios, conservándose la otra mitad en el establecimiento público en que se hubiere hecho para los efectos expresados en el art. 47.

Art. 72. Las sentencias ó en que se declare haber ó no lugar á los recursos de casacion se publicaran en la Gaceta de Madrid ó insertaran en la Coleccion legislativa.

Si las sentencias, á juicio de la Sala no debieren insertarse íntegras se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares, y las circunstancias que puedan dar á conocer á los demandantes y á los demandados, y el Juzgado ó Audiencia.

Si por las circunstancias especiales de alguno de estos, el Tribunal estimare que la publicacion de la sentencia ofende á la decencia, podrá ordenar que no se verifique.

Art. 73. No habrá ulterior recurso contra las sentencias en que se declare haber ó no haber lugar al de casacion.

Art. 74. Las providencias interlocutorias son suplicables ante la misma Sala que conoce del recurso.

Art. 75. Dictadas las sentencias el Tribunal mandará librar una verificacion de las mismas, que se remitirá á la Audiencia de donde proceda el recurso para su cumplimiento, previa la tasacion de costas si hubiere habido condena.

Art. 76. Cuando la separacion del recurso fundado en infraccion de ley ó doctrina legal se hiciera antes de ser admitido por el Tribunal, se mandará devolver el depósito.

Cuando se verificare despues de admitido y antes de su señalamiento para la vista, se devolverá sólo la mitad del depósito, dándose á la otra mitad la aplicacion ordinaria.

Si el recurso de que la parte se separare se hubiere fundado en quebrantamiento de forma, se devolverá la mitad del depósito cuando el desahucio no se haya verificado antes de su señalamiento para la vista.

Art. 77. En cualquier estado del recurso que las partes dejaren de promover su sustanciacion en el término de un año, á contar desde la notificacion de su última providencia, se declarará desierto.

Transcurrido este plazo, se dará cuenta al Tribunal Supremo para que recoja la anterior declaracion, contra la cual no se dará ulterior recurso. Palacio de las Cortes veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta. — Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. — Manuel de Llanu y Perti, Diputado Secretario. — Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratala, Diputado Secretario. — Mariano Rios, Diputado Secretario.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta. — El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Monlero Rios.

Gaceta del día 23 de Junio.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DEL RECURSO DE CASACION EN LOS JUICIOS CRIMINALES.

CAPITULO PRIMERO.

De los casos en que procede el recurso de casacion.

Artículo 1.º Contra las sentencias de las Audiencias en los juicios criminales habrá lugar al recurso de casacion en los casos y en la forma que esta ley determina.

Art. 2.º Se considerarán exclusivamente como sentencias para los efectos de la casacion:

Primero. Las sentencias definitivas que absolvan libremente, condenen ó declaren exentos de responsabilidad á los procesados.

Segundo. Las sentencias de sobrenacimiento que se funden en no estimarse como delito el hecho que hubiere dado lugar al procedimiento.

Tercero. Las sentencias en que por la misma causa se denegare la admision de cualquiera denuncia ó querrela.

Cuarto. Las sentencias que no admitan el recurso de queja por denegacion del de apelacion ó providencia, rechazando cualquiera denuncia ó querrela.

Quinto. Las sentencias de inhibi-

cion que se funden en estimarse como falta un hecho que segun la ley constituye delito.

Art. 3.º El recurso de casacion se podrá interponer por los que sean parte en el juicio criminal, los que sin parte ni haber incurrido en rebeldias resulten condenados, y los herederos de unos y otros:

Primero. Cuando se infrinja alguna ley en la parte dispositiva de la sentencia.

Segundo. Cuando se hayan quebrantado en la causa las formas esenciales del procedimiento.

Art. 4.º Se entenderá que hay infraccion de ley para los efectos del recurso de casacion exclusivamente en los casos siguientes:

Primero. Cuando los hechos consignados en la sentencia admitidos como probados y en la forma que en ella se refieren se califiquen como delito, no siendo por su propia naturaleza ó por circunstancias posteriores que impiden penarlo.

Segundo. Cuando los hechos consignados y admitidos en las sentencias no se califiquen al pena como delito, siendo con arreglo á la ley.

Tercero. Cuando dados los hechos consignados y admitidos en la sentencia se cometa un error de derecho en la calificacion del delito.

Cuarto. Cuando admitidos los hechos consignados en la sentencia, la calificacion legal de la participacion que en ellos se atribuya y declare á cualquiera de los procesados, ó la pena impuesta, no fuere la que corresponde segun las leyes.

Quinto. Cuando presupuestos los hechos se cometa error de derecho en la calificacion de las circunstancias agravantes, atenuantes ó de exencion de responsabilidad ó en la designacion del grado de la pena segun la calificacion que de las mismas circunstancias se hubiere hecho en la sentencia.

Art. 5.º Se entenderán quebrantadas las formas esenciales del procedimiento para los efectos de la casacion exclusivamente en los casos siguientes:

Primero. Cuando el que interpusiere el recurso haya dejado de ser citado y emplazado en cualquiera de las instancias, debiendo haberlo sido con arreglo á la ley.

Segundo. Cuando las partes no hayan sido citadas para alguna diligencia de prueba.

Tercero. Cuando no se haya recibido la causa á prueba para la ratificacion de los testigos del suario, sin haber renunciado á ella los interesados.

Cuarto. Cuando en la sentencia se haya omitido ó alterado la expresion de algun hecho que resulte de documento auténtico no impugnado en el proceso, y que tenga directa y necesaria influencia en la calificacion del delito, ó en la participacion en él de alguno de los procesados, ó en la aplicacion de la pena impuesta.

Quinto. Cuando se haya dictado la sentencia por menor número de Jueces que el señalado por la ley.

Sexto. Cuando se haya pronunciado la sentencia por uno ó mas Jueces cuya recusacion, intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal, hubiese sido decretada.

Séptimo. Por incompetencia de jurisdiccion, cuando especialmente no haya decidido sobre ella el Tribunal Supremo.

Art. 6.º No se admitirá el recurso de casacion por las faltas expresadas en los números 2.º, 3.º y 7.º del artículo anterior si no hubiere sido declarada su subsancion en la instancia en que hubieren sido cometidas, y además en la segunda, si hubiere tenido lugar en la primera.

Si la falta que motiva el recurso se hubiere cometido en la última instancia y cuando no fuere ya posible reclamar contra ella, se admitirá el recurso aunque no haya procedido la reclamacion prevenida en el párrafo anterior.

Art. 7.º En los recursos por infraccion de ley, el Tribunal Supremo aceptando los hechos como vengun consignados en la ejecutoria, se limitará á declarar si se ha cometido ó no la infraccion alegada, en el supuesto tan sólo de que no sea alguna de las señaladas en el art. 4.º

En los recursos por quebrantamiento de forma se limitará el Tribunal á declarar sobre la falta alegada para interponerlo.

Para dictar sentencia sobre la admision ó decision de los recursos de casacion se requiere por lo menos la asistencia de siete Magistrados.

CAPITULO II.

De la preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley

Art. 8.º El que se proponga interponer el recurso de casacion por infraccion de ley pedirá ante la Audiencia que haya dictado la sentencia un testimonio de ella y de la primera instancia si sus resultados y considerandos hubieren sido aceptados y no reproducidos textalmente en aquella.

Art. 9.º La peticion expresada en el artículo anterior se presentará dentro de los cinco dias siguientes á la última notificacion de la sentencia.

Si transcurriere este término sin presentarse dicha solicitud, quedará firme la sentencia y perdido el derecho á interponer el recurso.

Art. 10. Los tribunales concederán dentro del tercer dia el testimonio de la sentencia, á no ser que se pidiese fuera de los términos señalados en el artículo anterior. En este caso consignarán en la providencia de denegacion la fecha de la sentencia, la de su última notificacion á las partes y la de presentacion de la solicitud del testimonio.

De esta providencia denegatoria se dará copia certificada en el acto de la notificacion al que hubiere pedido el testimonio.

Cuando el que se proponga interponer el recurso hubiere sido defendido como pobre, se hará constar esta circunstancia en el testimonio de la sentencia.

Art. 11. De la providencia denegatoria del testimonio podrá el interesado recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los 15 dias siguientes al en que se le hubiere entregado la copia expresada, si la causa se hubiere seguido en la Península ó islas Baleares, y de 30 si no hubiere sustanciado en Canarias.

Dicha Sala, con vista de la referida copia, que deberá presentarse, y oyendo al Fiscal, revocará la providencia denegatoria, mandando á la Audiencia expedir el testimonio de la sentencia, cuando estimare que ha sido pedido dentro de los términos

expresados en el art. 9.º, ó declarará, caso contrario, improcedente el recurso, condenando en costas al que lo haya deducido.

Pasados los términos que en este artículo se señalan, se considerará consentida la providencia denegatoria y se rechazará de plano la queja.

La interposición de este recurso suspenderá el cumplimiento de la sentencia hasta que se decida ó quede desierto.

Art. 12. Contra la resolución del Tribunal Supremo sobre el recurso de queja no se dará ningún otro.

Art. 13. Cuando el recurrente defendido por pobre lo solicitara, la Audiencia remitirá á la Sala segunda del Tribunal Supremo el testimonio necesario para la interposición del recurso, ó en su caso la certificación de la providencia denegatoria del mismo. Dicha Sala mandará nombrar Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso que correspondan, si él no los hubiera asignado.

Art. 14. La Audiencia, en el mismo día en que entregue ó remita el testimonio de su sentencia, enviará á la Sala segunda del Tribunal Supremo certificación de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso, y willificará á los que hayan sido parte en la causa además del recurrente la entrega ó remesa del testimonio, emplazándolos para que puedan comparecer en la referida Sala del Tribunal Supremo á hacer valer su derecho dentro de los términos que se fijarán en el art. 15.

Los procesados que no hayan interpuesto el recurso podrán adherirse á él, acudiendo directamente á la misma Sala del Tribunal Supremo, si los motivos de casación alegados fueren aplicables á la parte de la sentencia que se refiere á ellos.

CAPITULO III.

De la interposición y admisión del recurso de casación por infracción de ley.

Art. 15. El recurso de casación por infracción de ley se interpondrá en la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los 20 días siguientes al de la entrega ó remesa del testimonio de la sentencia, y certificación afirmativa ó negativa de votos reservados si la causa se hubiera sentenciado en la Península ó islas Baleares, y de 30 si en Canarias; y transcurridos estos términos sin haberlo puesto, se tendrá por firme y consentida dicha sentencia.

En el mismo término deberán adherirse al recurso las partes que puedan hacerlo por ser aplicables los motivos de casación alegados por el recurrente á las declaraciones de la sentencia que se refieren á ellos.

Art. 16. Este recurso se interpondrá en escrito firmado por Abogado y Procurador, en el cual se expresarán clara y concisamente sus fundamentos, y se citarán el artículo de esta ley que lo autoriza y las leyes que se alegan infringidas.

Con este escrito se presentará el testimonio de la sentencia si hubiere sido entregado al recurrente.

La adhesión al recurso se interpondrá en la forma expresada en el párrafo primero de este artículo.

Art. 17. Cuando el recurrente fuere el acusador privado, con el escrito de interposición presentará á la Sala el documento que acredite haber depositado 1.000 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto si

la sentencia contra la cual se interpusiere el recurso fuera confirmatoria de la de primera instancia, y contra ella el Ministerio fiscal no hubiere preparado ni deducido el mismo recurso.

Si el acusado fuere pobre, quedará obligado á responder en la cantidad referida, si viniere á mejor fortuna. La Sala hará constar en el testimonio de la sentencia la pobreza del acusador recurrente.

Art. 18. Los recursos se numerarán correlativamente por el orden de su presentación, y del número que correspondiere á cada uno se dará certificación á los que los hubieren interpuesto.

Art. 19. El escrito interponiendo el recurso con el testimonio de la sentencia, el de adhesión en su caso, y los demás antecedentes que se hayan remitido á la Sala, inclusa la certificación relativa á los votos reservados, se pondrán de manifiesto en el Secretaría durante el término que quedare por correr del emplazamiento y cinco días más para que puedan ser examinados por los que hayan sido parte en la causa.

Dentro de este término podrán también los mismos interesados presentar notas brevísimas impugnando la admisión del recurso ó la adhesión. Si lo verificasen después, se unirán sus notas al expediente sin que se interrumpan ni detenga su curso.

Art. 20. Si el recurrente se hubiera defendido como pobre en la causa, mandará la Sala nombrarle Abogado y Procurador que interpongan recurso á su nombre.

Si el Letrado designado no lo estimare procedente, deberá así manifestarlo dentro del término de tres días, y la Sala dispondrá se le nombre otro; si este optare lo mismo, lo expresará dentro del propio plazo y se designará un tercero; y si este fuere del mismo parecer que los anteriores, lo designará dentro de un período igual de tiempo, y se pasarán los antecedentes al fiscal á fin de que interponga el recurso, si lo creyere procedente, ó los devuelva en otro caso con la nota de visto. Si el fiscal hiciera lo primero, se sustanciará el recurso en la forma ordinaria; si lo segundo, se tendrá por desestimado.

El Letrado que deje transcurrir el término que expresa el párrafo anterior sin exponer que juzga improcedente el recurso se considerará que acepta la obligación de interponerlo dentro del señalado en el art. 15.

Art. 21. En el procedimiento para la admisión del recurso no se dará á las partes mas audiencia que la prevenida en los artículos 15 y 19, ni se les notificará mas providencia que la de señalamiento de vista y la definitiva.

(Se continuará.)

DEL GOBIERNO MILITAR.

El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, en 27 del actual, me dice lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo Supremo de la Guerra lo siguiente.—Consecuente á la comunicación del Sr. Ministro de Hacienda de 14 del mes actual, S. A. el Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se procederá por ese Consejo Supremo y con la mayor actividad posible á clasificar de nuevo todas las pensiones que hubiesen sido otorgadas con sujeción al proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862 puesto en vigor por la de 25 de Junio de 1864, y 3 de Agosto de 1866, así como todas aquellas que no se hallen fundadas en otras leyes generales ó especiales y esté consignado su pago en una de las cajas económicas en la Península.

2.º Todos los pensionistas á quienes comprenda la anterior disposición presentarán sus solicitudes en las Capitanías generales de los distritos, Comandancias generales ó Gobiernos militares de las Provincias, quienes por el conducto regular y sin pérdida ninguna de tiempo, las remitirán al Consejo Supremo de la Guerra.

3.º Dichas solicitudes no necesitan documentarse, y bastará que contengan con exactitud la fecha de la declaración del beneficio, la Caja económica por donde perciben sus haberes, el nombre y apellido de los recurrentes y del causante, así como el de aquel en que primero recayó el derecho si fuera trasmisión de pensión.

4.º Siendo este asunto de gran urgencia por las especiales circunstancias que en él concurren, ese Consejo Supremo le dará la preferencia entre todos los demás dictando las disposiciones que juzgare convenientes con objeto de que en el plazo más breve posible se termine la nueva clasificación.

5.º A fin de que esta disposición llegue á conocimiento de todos los pensionistas, los Capitanes generales de Distrito, Comandantes generales y Gobernadores militares de las Provincias harán que se publique en los Boletines de las suyas respectivas, así como en todas aquellas publicaciones en que llegue á noticia de los Ayuntamientos las disposiciones del Gobierno.

De orden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo trascribo á V. E. con iguales fines, pasando á mis manos con la mayor urgencia cuantas instancias se promuevan por las personas á quienes comprende la anterior circular, pidiendo nueva clasificación de sus pensiones. Leon 29 de Julio de 1870.—P. M.—El Gobernador Militar I. Tomás de las Heras.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion de Intervencion.—Negociado de Secretaria.

Por la Junta de la Deuda pú-

blica, se comunica á esta dependencia en 8 del corriente, el decreto que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas oficinas con fecha 6 del corriente mes el siguiente decreto.

Ilmo. Sr.—El Regente del Reino se ha servido expedir el decreto siguiente:—En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede el improrrogable plazo de seis meses á contar desde la publicación de este decreto en la Gaceta del Gobierno, ó en los Boletines oficiales de las respectivas provincias, para que los interesados que se consideran con derecho á indemnización por haber adquirido de la corona á título oneroso alguno de los oficios á que se refiere el artículo primero del decreto del Gobierno provisional de 30 de Noviembre de 1868, acudan á reclamar un reconocimiento de la Direccion general de la Deuda ó á las Administraciones económicas de las respectivas provincias.

Art. 2.º A las instancias que los interesados presentan solicitando el reconocimiento de sus créditos, unirán, acompañándolos con dobles facturas, las cédulas originales y de confirmación, así como cualquier otro documento que acredite su derecho y personalidad.

Art. 3.º Así en las oficinas centrales de la Deuda como en las Administraciones económicas de las provincias se abrirán registros en los que con la debida distinción y claridad se consignen el nombre del acreedor y el del apoderado, si la reclamación, no se hace directamente por el poseedor del oficio, la fecha de la instancia y la de su presentación en la respectiva Dependencia así como el número y clase de los documentos que se acompañan.

Art. 4.º En el acto de recibirse las instancias por las oficinas, procederán estas á comprobar, á presencia de los interesados, los documentos que acompañan, con las facturas de su referencia, y hallándolos conformes, les devolverán una de dichas facturas con el oportuno recibo para su resguardo.

Art. 5.º Las Administraciones económicas de las provincias remitirán desde luego á la Direccion general de la Deuda un ejemplar del Boletín oficial en que se haga el oportuno llamamiento á estos acreedores y mensualmente lo harán de las instancias y documentos que hubiesen recibido durante el mes anterior, acompañando un relación general en la que se consignen el nombre de los respectivos interesados y el de los apoderados en su

caso, la fecha de la presentación de la instancia y el número de documentos que á cada una de ellas se acompañen: en el concepto de que la remisión de las que se presenten el último mes en que cumpla el plazo fijado para esta clase de reclamaciones, habrá de hacerse precisamente por el correo del día siguiente al en que venza el referido plazo.

Art. 6.º La Dirección general de la Deuda anotará en el mismo libro-registro que abra para sentar las instancias que en ella se presenten directamente, las que lo vayan remitiendo las Administraciones económicas de las provincias, y luego que estén sentadas las de la última remesa, cerrará definitivamente el Registro con la debida formalidad, autorizándose la nota en que así se consigne por el Jefe del Departamento de liquidación con el V.º B.º del Director general, dando despues cuenta al Gobierno con remisión de un estado demostrativo del número de las instancias presentadas, interesados que reclaman é importe de los créditos, para en su vista preceder á lo que corresponda. Con iguales formalidades se cerrarán los libros-registros, que se abran en las Administraciones económicas de las provincias, autorizándose las notas en que así se consigne por el Jefe económico y el de Intervención. Dado en San Ildefonso á 5 de Julio de 1870. Francisco Serrano. — El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola. — De órden de S. A. lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Leon 28 de Julio de 1870. — El Jefe de la Administración económica, Julian Garcia Rivas.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

REPARTIMIENTOS.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se anuncia hallarse terminada la formación del repartimiento del presente año económico, y expuesto este al público por 8 días, para que las personas que se crean agraviadas puedan hacer en dicho término las reclamaciones que vieran convenientes.

Cubillos. — Sta. Maria del Páramo. — Grajal de Campos. — Valdevimbre. — Vega de Valcarlos. — Toral de los Guzmanes. — Congosto. — Benavides. — Barrios de Salas. — Castrocontrigo. — Castropodame. — Cea. — Cuenabelos. — Fresnedo. — Matanza. — Molinaseca. — Ponferrada. — S. Millas de los Caballeros. — Urdiales del Páramo. — Villamañán. — Villadecanes. — Castrillo. — Villarejo.

SECCION DE FOMENTO.

Ferro-carriles.

4.º trimestre del año económico de 1869-70.

Relacion que segun los datos facilitados á este Gobierno de provincia por la superioridad, demuestra el valor de las obras ejecutadas en dicho trimestre por las Compañias concesionarias de las lineas-ferrreas de Galicia y Asturias, y las cantidades mandadas entregar á las mismas en concepto de anticipo reintegrable y en obligaciones del Estado por ferro-carriles, con arreglo á lo dispuesto en la ley de auxilios á dichas Empresas fecha 18 de Octubre de 1869, cuyos datos se publican en este periódico oficial en cumplimiento á lo que previene el art. 7.º de la propia ley.

Compañias concesionarias.	Seccion de la linea en que se han ejecutado las obras.		Valor de las obras ejecutadas.		Cantidades mandadas entregar.		Meses.
	Primera.	Segunda.	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.	
De Palencia á Ponferrada.	Segunda.		18.995	59	10.447	57	Abril.
			40.089	09	22.379	7	Mayo.
			36.400	0	20.024	92	Junio.
		Total en el trimestre.	96.093	68	52.851	49	
De Ponferrada á la Coruña.			7.890	05	4.064	67	Abril.
			9.097	87	5.498	83	Mayo.
			10.485	36	5.766	95	Junio.
		Total en el trimestre.	27.873	28	15.330	45	
De Leon á Gijon.			309.790	08	170.381	55	Abril.
			519.306	30	224.985	33	Mayo.
			514.760	03	244.983	33	Junio.
		Total en el trimestre.	1.343.956	41	640.355	21	

Leon 29 de Julio de 1870. — El Gobernador, Vicente Lobit.

DE LOS JUZGADOS.

D. Francisco Montes, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido,

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Gonzalez, natural de Mogyrejo, partido judicial de Potos, en la provincia de Santander, y residente que fué en esta ciudad, para que dentro del término de 30 días á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa criminal que se está instruyendo sobre estufa: aprehéndole que da no verificarlo dentro del expresado término, se seguirá y sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Leon á 17 de Julio de 1870. — Francisco Montes. — Por mandado de S. S., Antonio Garcia Ocon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Instituto local de 2.ª enseñanza libre de Astorga.

Se hallan vacantes en este Instituto tres cátedras, una de Gramática Latina y Castellana primer año, con dos lecciones diarias; otra de Aritmética y Algebra, Geometría y Trigonometría, ó sea los dos años de Matemáticas, con dos lecciones diarias; y otra de Física y Química, Historia Natural y Fisiología ó Higiene, con igual número de lecciones al día; las cuales han de ser provistas por el M. I. Ayuntamiento de esta ciudad el día 20 de Agosto del corriente año.

La dotacion de los profesores es de 1.500 pesetas cobradas mensualmente de fondos municipales.

Para aspirar á la primera de dichas cátedras se requiere ser Bachiller á lo menos, en la facultad de Filosofía y Letras; y en la de Ciencias para las dos últimas.

Los que aspiren á ellas dirigirán al M. I. Ayuntamiento, por conducto del Director que suscribe, sus solicitudes acompañadas de copia de los títulos que posean y relacion de sus méritos, hasta el día de su provision; advirtiéndose que el M. I. Ayuntamiento preferirá en igualdad de circunstancias, para proveer una de dichas cátedras, al profesor que posea el idioma francés. — Astorga 30 de Julio de 1870. — El Director, Licenciado Pelayo Gonzalez. — Julian Otero Garcia, Secretario.